



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Josimar Beltran Acuña	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Isabel Segunda Herrera Gil	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Isabel Segunda Herrera Gil	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nieves Edith Miranda De Polo	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nieves Edith Miranda De Polo	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c3f6b5f-03e7-44c4-816c-753fa7480a09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Cesar Olivo Fontalvo	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Cesar Olivo Fontalvo	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez De Hoyos	Alexa Jimenez Gonzalez	01/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Andres Rueda Oyaga	Alfonso Mario Martinez Vives	01/06/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Andres Rueda Oyaga	Alfonso Mario Martinez Vives	01/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Javier Ferrerira	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proarca Colombia S.A.S.	C R Construcciones E Ingenieria S.A.S	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c3f6b5f-03e7-44c4-816c-753fa7480a09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proarca Colombia S.A.S.	C R Construcciones E Ingenieria S.A.S	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocío Del Carmen Barros Reyes	Cruz Alejandro Puente Cardenas, Fernando Chacon Garzon	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocío Del Carmen Barros Reyes	Cruz Alejandro Puente Cardenas, Fernando Chacon Garzon	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210082000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Cecilia Daza Cuello	Aquiles Sanchez Noguera, Edgar De Jesus Garcia Zapata	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ejecutivo A Continuación
08001418902020210082000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Cecilia Daza Cuello	Aquiles Sanchez Noguera, Edgar De Jesus Garcia Zapata	01/06/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c3f6b5f-03e7-44c4-816c-753fa7480a09



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00261-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ISABEL SEGUNDA HERRERA GIL - C.C 33.211.312

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ISABEL SEGUNDA HERRERA GIL, identificada con C.C 33.211.312; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ISABEL SEGUNDA HERRERA GIL, identificada con C.C 33.211.312; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.224.087) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0015448455 de Deceval.
- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.465.669) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc17364ff9f08d78631fce85944b4a18bd0a3fab78281736469eb434d39432a0**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00241-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: CESAR OLIVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 3.751.621.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra CESAR OLIVO FONTALVO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015450526, expedido el 02/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20353989 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra CESAR OLIVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 3.751.621, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$ 7.670.505. 00) discriminados de la siguiente manera

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015450526, expedido el 02/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20353989, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.149.764.00).
- Por concepto de intereses corrientes la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$520.741.00), liquidados hasta el 02/03/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitido la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 03/03/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d9f3cd6887ddc70e4dc893245f92b1b358139c468c9b4261187f1893f3dfa**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00240-00

Demandante: JORGE ELIECER GARCIA DEOYES, identificado con C.C. No. 8.701.767

Demandados: ALEXA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 32.798.398, DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.140.837.864, YENNIFER MARIA QUINTANA, identificada con C.C. No. 1.051.887.378

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm. 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, el actor relata que, en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado el 09/12/20219, se pactó inicialmente por concepto de canon de arrendamiento mensual la suma de \$ 650.000, sin embargo, desconoce el despacho el monto de cada canon de arrendamiento para cuando los arrendatarios entraron en mora.

Ahora bien, se observa que el actor en las pretensiones solicita la suma de \$ 3.813.000.00, sin discriminar el valor de cada canon adeudado, de tal manera que deberá realizarlo e indicar la fecha de vencimiento de cada uno de ellos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2012d88b38097806597802e5349580f6417894570cb8f6cbdeae0887d55fd9f**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00237-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: NIEVES EDITH MIRANDA DE POLO, identificada con C.C. No. 22.472.300.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra NIEVES EDITH MIRANDA DE POLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015424995, expedido el 01/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8157667, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra NIEVES EDITH MIRANDA DE POLO, identificada con C.C. No. 22.472.300, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015424995, expedido el 01/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8157667, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$ 12.078.991. 00).
- Más los intereses moratorios causados desde el 02/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.234.089.230 y T.P. No. 359.926 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e417e74148c17fcd9c94cdfa6661f553cca7cf0a84cd4549191673d5530a768**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902023-00234-00
Demandante: PROARCA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.732.772-3
Demandado: C & R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.900.648.002-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PROARCA COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial contra C & R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo acuerdo de pago reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PROARCA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.732.772-3, contra C & R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.900.648.002-1, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$9.633.818,88) discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	FECHA ESTIPULADA DE PAGO
Primera Cuota	\$ 2.408.455	30/01/2023
Segunda Cuota	\$ 2.408.455	28/02/2023
Tercera Cuota	\$ 2.408.455	30/03/2023
Cuarta Cuota	\$ 2.408.455	30/04/2023

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. MANUEL FELIPE RICO SILVA, identificado con C.C. No. 80.243.871 y T.P. No. 382.143, del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8147b9b241416585e20bee920f4cc130fa23fda1465a0da8bf25bf5a15cc566c**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00715-00

Demandante: MARIANGEL VAN HOUTEN PRIETO, identificado con C.C. No. 32.628.576.

Demandados: CRUZ ALEJANDRO PUENTE CARDENAS, identificado con C.C. No. 72.097.730 y
FERNANDO CHACON GARZON, identificado con C.C No. 13.837.028.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y se presentó escrito de subsanación dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MARIANGEL VAN HOUTEN PRIETO, actuando a través de apoderado judicial contra CRUZ ALEJANDRO PUENTE CARDENAS y FERNANDO CHACON GARZON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de local comercial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de MARIANGEL VAN HOUTEN PRIETO, identificado con C.C. No. 32.628.576., en contra de CRUZ ALEJANDRO PUENTE CARDENAS, identificado con C.C. No. 72.097.730 y FERNANDO CHACON GARZON, identificado con C.C No. 13.837.028, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.627.696), discriminados así:

CANONES VENCIDOS	VALOR CANON	IVA	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO A FAVOR	VALOR ADEUDADO
ABRIL-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712			\$2.222.712
MAYO-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712			\$2.222.712
JUNIO-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712	\$1.000.000		\$1.222.712
JULIO-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712			\$2.222.712
AGOSTOS-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712	\$1.200.000		\$1.022.712
SEPIEMBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712	\$2.000.000		\$222.712
OCTUBRE -2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712			\$2.222.712
NOVIEMBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712	\$2.400.000		\$0
DICIEMBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712		\$177.288	\$2.045.424
ENERO-2021	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712			\$2.222.712
FEBRERO-2021	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712	\$1.000.000		\$1.222.712
MARZO -2021	\$1.868.400	\$354.312	\$2.222.712			\$2.222.712
ABRIL-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192			\$2.259.192
MAYO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192			\$2.259.192
JUNIO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192			\$2.259.192
JULIO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192			\$2.259.192
AGOSTO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192			\$2.259.192
SEPTIEMBRE-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192			\$2.259.192
TOTAL			\$40.227.696	\$7.600.000		\$32.627.696.



- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento adeudado hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.745.457, y portadora de la tarjeta profesional No. 185.732, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169e95359f7acb9a4ed82863885ebe9e7de4c15a23b82005b1d30089f78627c**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00404-00

DEMANDANTE: MARIO ANDRES RUEDA OYAGA - C.C 1.129.582.613

DEMANDADO: ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES - C.C 72.291.407

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES, se encuentra notificado por aviso desde el 6 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES, identificado con C.C 72.291.407, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadea2e6d0dbba4742775ec2a19fd117e4b8afc8f0c3a0d437bd426222a728bf**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00404-00

DEMANDANTE: MARIO ANDRES RUEDA OYAGA - C.C 1.129.582.613

DEMANDADO: ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES - C.C 72.291.407

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de VEHICOSTA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES, identificado(a) con C.C 72.291.407; cuya medida fue decretada en auto de fecha 10 de agosto de 2022 y comunicada mediante Oficio No 2022-00404.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de VEHICOSTA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de VEHICOSTA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de VEHICOSTA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el(la) demandado(a) ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES, identificado(a) con C.C 72.291.407; cuya medida fue decretada en auto de fecha 10 de agosto de 2022 y comunicada mediante Oficio No 2022-00404; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa088175fefd5fd05cc0f889fc05d031a792eef5549c36bd7746bf0cfe924c2**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00460-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9

EJECUTADO: JOSIMAR BELTRAN ACUÑA, con C.C. No. 1.043.000.480

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JOSIMAR BELTRAN ACUÑA, se encuentra notificado por aviso desde el 17/septiembre/2022, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago fechado 9 de agosto de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JOSIMAR BELTRAN ACUÑA, con C.C. No. 1.043.000.480, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.973.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19932f7861b2950488ac1a240093b070d8a163ef967dbbd8c4e98b6749ee5016**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A. RADICACIÓN: 080014189020-2021-00820-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA DAZA CUELLO, con C.C. 27.001.764.

DEMANDADOS: AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la solicitud de medidas cautelares, el despacho se abstendrá de decretar las mismas en razón a que ya fueron decretadas en sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Niéguese acceder a las medidas cautelares solicitadas, en razón a que ya fueron decretadas en sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158027839b4d098b80cd267b891c601deff1e70b0e4617cccc95fae295d065b**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A.

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00820-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA DAZA CUELLO, con C.C. 27.001.764.

DEMANDADOS: AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante solicita librar mandamiento de pago con lo resuelto en la sentencia adiada 17 de agosto de 2022, notificada por estado del 18-08-2022, proferida por este Despacho dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Respecto a la demanda ejecutiva por cumplimiento de sentencia, revisada la misma, observa el Despacho los siguientes aspectos.

En el caso sub- examine la parte demandante ANA CECILIA DAZA CUELLO, solicita que se libre mandamiento de pago contra AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se tiene como título ejecutivo la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, la cual resolvió declarar que AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, adeudan a ANA CECILIA DAZA CUELLO, la suma de \$9.165.816.00, por concepto de incumplimiento de los cánones de arrendamiento de abril de 2020 al mes de septiembre de 2021, y los que sucesivamente se causen, los cuales a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva en estudio (sep-2022) arrojan un total de \$29.407.356 pesos, asimismo, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$925.500 pesos. Dichas providencias prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., a cargo de los demandados.

Por su parte, el artículo 306 del CGP. Reza lo siguiente.

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

De otra parte el artículo 422, del C.G.P., establece lo siguiente:

"422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



(..) (Negrilla y subrayada fuera del texto)”
Así las cosas, es pertinente dejar en claro que es viable el cobro de los cánones arrendamiento y las costas procesales exigidas por la parte actora por cuanto son ejecuciones basadas en la sentencia anteriormente señalada y el contrato de arrendamiento adosado. Por lo tanto, la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en los artículos 306, 422, y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ANA CECILIA DAZA CUELLO, con C.C. 27.001.764., contra AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965. Por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.407.356), correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y causados hasta el mes de septiembre de 2022, conforme al siguiente estado de cuenta:

AÑO	MES	VALOR DEL CANON	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	VALOR ADEUDADO
2020	ABRIL	\$ 1.612.000			
	MAYO	\$ 1.612.000			
	JUNIO	\$ 1.612.000			
	JULIO	\$ 1.612.000	\$ 3.224.000	jul-20	
	AGOSTO	\$ 1.612.000			
	SEPTIEMBRE	\$ 1.612.000	\$ 2.300.000	sep-20	
	OCTUBRE	\$ 1.612.000	\$ 2.000.000	oct-20	
	NOVIEMBRE	\$ 1.673.256			
	DICIEMBRE	\$ 1.673.256			
TOTAL 2020		\$ 14.630.512	\$ 7.524.000		\$ 7.106.512
2021	ENERO	\$ 1.673.256			
	FEBRERO	\$ 1.673.256			
	MARZO	\$ 1.673.256	\$ 3.000.000	mar-21	
	ABRIL	\$ 1.673.256	\$ 2.000.000	abr-21	
	MAYO	\$ 1.673.256	\$ 2.000.000	may-21	
	JUNIO	\$ 1.673.256	\$ 2.000.000	jun-21	
	JULIO	\$ 1.673.256			
	AGOSTO	\$ 1.673.256	\$ 4.000.000	ago-21	
	SEPTIEMBRE	\$ 1.673.256			
	OCTUBRE	\$ 1.686.795			
	NOVIEMBRE	\$ 1.686.795			
	DICIEMBRE	\$ 1.686.795			
TOTAL 2021		\$ 20.119.689	\$ 13.000.000		\$ 7.119.689,00
2022	ENERO	\$ 1.686.795			
	FEBRERO	\$ 1.686.795			
	MARZO	\$ 1.686.795		mar-21	
	ABRIL	\$ 1.686.795		abr-21	
	MAYO	\$ 1.686.795		may-21	
	JUNIO	\$ 1.686.795		jun-21	
	JULIO	\$ 1.686.795			
	AGOSTO	\$ 1.686.795		ago-21	
	SEPTIEMBRE	\$ 1.686.795			
TOTAL 2022		\$ 15.181.155	\$ -		\$ 15.181.155,00
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE CANONES EN MORA					\$ 29.407.356,00

- Por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$\$925.500).
- Más los intereses moratorios generados sobre los cánones adecuados, desde que se hicieron exigibles estos hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notificar el presente proveído por estado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 84, hoy 02 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f95f4fe8de4cc5a581331f3c96768a91061c7b6e9bd2b732e03a834d42d9d4**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-150
Proceso Ejecución
Demandante: Nevais Herrera Cantillo
Demandado: Javier Arturo Ferreira Escorcia

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.200.000,00
Póliza	0,00
Notificación	22.350,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.222.350,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #84

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a3f7dcefabd6d1e53dfb48fb6fe7510194926dce731e3788b6f762caf84e2a**

Documento generado en 01/06/2023 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>